



Roj: **SAP M 2108/2022 - ECLI:ES:APM:2022:2108**

Id Cendoj: **28079370202022100069**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **11/03/2022**

Nº de Recurso: **760/2021**

Nº de Resolución: **93/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN VICENTE GUTIERREZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 7 - 28035

Tfno.: 914933881

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2018/0192621

Recurso de Apelación 760/2021

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 64 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1125/2018

APELANTE: D./Dña. Luis María

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR VEGA VALDESUEIRO

APELADO: DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA 93/2022

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA

Dña. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ

En Madrid, a once de marzo de dos mil veintidós.

La Sección Vigésima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1125/2018 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 64 de Madrid a instancia de D. Luis María apelante - demandante, representado por la Procuradora Dña. MARIA DEL PILAR VEGA VALDESUEIRO contra DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO como apelada - demandada, y en su representación el Abogado del Estado, habiendo intervenido el MINISTERIO FISCAL; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 21/05/2021.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 64 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 21/05/2021, cuyo fallo es el tenor siguiente: "Desestimo la demanda presentada por la Procuradora Pilar Vega Valdesueiro, en representación de Luis María, confirmando la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de septiembre de 2014, sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la parte apelada, que ha efectuado expresa oposición al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución apelada, en los términos de la presente.

PRIMERO.- D. Luis María formuló demanda contra la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante DGRN) impugnando la resolución de fecha 4 de septiembre de 2014 dictada por dicho centro y solicitando se declare su **nacionalidad** española de origen, con valor de simple presunción o subsidiariamente por su condición de apátrida y autorización para inscripción en el Registro civil y, previos los trámites oportunos se reconozcan los siguientes extremos: que su nacimiento tuvo lugar en Techla (Sahara Occidental) en fecha NUM000 de 1967; que nació en territorio español en el año 1967 y no pudo optar a la **Nacionalidad** española conforme a lo establecido en el Decreto 2258/1976, por encontrarse en esa fecha residiendo en campamento de refugiados en tierras argelinas y contar con 9 años de edad; que por ello se le reconozca la **nacionalidad** española con valor de simple presunción o subsidiariamente, sea considerado un apátrida, al carecer de **nacionalidad** actualmente y residir en España. Para el caso de no estimar lo anterior, solicita le sea reconocida la **nacionalidad** española por cualquiera de las vías estipuladas en el código civil (art. 17, 18 y 22) y que una vez declarada la **nacionalidad** española por la vía que se estime, se autorice su inscripción en el Registro civil.

Sustenta dichas pretensiones, en haber nacido en el año 1967 en España, cuando Techla era provincia española, de padres extranjeros (saharauis) que no pudieron atribuirle una **nacionalidad** por las razones de descolonización; de manera que no tiene **nacionalidad** actualmente y si bien, mediante auto del Registro civil de Ripoll se le reconoció la **nacionalidad** española con valor de simple presunción, el Registro Civil Central denegó su inscripción de nacimiento con marginal de **nacionalidad** con valor de simple presunción; decisión que fue confirmada por la resolución de la DGRyN que impugna en este procedimiento.

La Dirección General de los Registros y del Notariado se opuso a la demanda. Sostiene que únicamente debe ser objeto de procedimiento la decisión de denegar la inscripción de nacimiento adoptada por el Registro Civil Central, considerando improcedente la misma al no concurrir los requisitos establecidos en la legislación reguladora del Registro Civil, en cuanto se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero y no afecta a ningún ciudadano español, no aportándose por otro lado, certificación de registro civil extranjero, de la que se desprenda la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española y no existir certificación emitida por un registro regular y auténtico. El Ministerio Fiscal se adhirió a las conclusiones del Abogado del Estado

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda, con base en la doctrina jurisprudencial fijada por la sentencia dictada por el Pleno de la sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 29 de mayo de 2020, que entiende aplicable al caso y concluye que no le corresponde la **nacionalidad** española al demandante conforme a lo establecido en los arts. 17 1 c) y d) y art. 18 del cc., al no concurrir los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento del Registro Civil, para ello.

Frente a dicha resolución interpuso recurso de apelación el demandante. Alega existencia de error en la valoración de la prueba, con especial referencia a su DNI, expedido en España y en el que se le considera español, por lo que la Administración no puede ir contra sus propios actos y sostiene que debe aplicarse al caso el voto particular formulado en la sentencia de 29 de mayo de 2020 del Tribunal Supremo, que no es tenido en cuenta en la sentencia apelada.

La DGRyN y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso y solicitaron su desestimación.

SEGUNDO.- Examinado lo actuado en primera instancia y vistas las alegaciones en que sustenta la parte apelante el recurso, el mismo debe ser desestimado, en primer lugar al carecer el escrito de recurso de la necesaria precisión impugnatoria, consustancial al espíritu del recurso de apelación en una adecuada



interpretación de lo dispuesto en los art. 456.1, 458.2 y 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), por cuanto que se limita a alegar error en la valoración de la prueba, sin especificar ni indicar los errores en que sustenta dicha apreciación y a solicitar la aplicación del criterio que se refleja en el voto particular formulado en la sentencia del Tribunal Supremo cuya doctrina es aplicada en la sentencia de primera instancia, lo que incumple las previsiones que al respecto señala el art 458.2 LEC mencionado que exige que " *En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan*".

En todo caso, no se aprecia error alguna en la valoración que se hace de la prueba documental aportada, en particular de la fotocopia que se aportan de varios DNI y demás documentación expedida por autoridades españolas, pues no se discute su emisión, sino que dicha documentación no era apta a los efectos pretendidos de practicar la inscripción de nacimiento y la marginal de adquisición de la **nacionalidad** española.

A pesar de la falta de claridad con la que se formulan las pretensiones del demandante, es claro que lo interesado por su parte es que se declare bien que adquirió la **nacionalidad** española de origen, al amparo de lo establecido en el art. 17 1 c) del cc, por considerar que el Sahara es territorio español o bien al amparo de lo establecido en el art. 18 del mismo cc., al haber consolidado la **nacionalidad** española por posesión o utilización continuada de la misma y como se concluye en la sentencia de primera instancia, de la documentación aportada no puede considerarse acreditada ninguna de esas situaciones que le atribuirían la **nacionalidad** española.

Por lo que se refiere a la aplicación al caso del criterio reflejado en el voto particular formulado en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2019, ni a la interpretación y análisis que en dicho voto particular se hace sobre las cuestiones controvertidas puede atribuírsele la consideración de doctrina fijada por el Tribunal Supremo, ni puede prevalecer, sobre la doctrina que refleja la sentencia aprobada por el Pleno y que por otro lado, ha sido reiterada y mantenida posteriormente en cuantas resoluciones se ha pronunciado el Tribunal Supremo sobre la misma problemática, como se refleja en las sentencia nº 28 /2021 de 25 de enero, la nº 681/2021 de 7 de octubre o la nº 786/2021 de 15 de noviembre, en todas las cuales, centrando la controversia en si el Sáhara Occidental cuando era provincia española, formaba parte de España, a los efectos de atribuir la **nacionalidad** española a los allí nacidos de padres extranjeros (saharais coloniales), concluye de manera clara que dicho territorio no formaba parte de España a los efectos de dicha norma (art. 17.1.c dl cc). Y ello tras analizar los diferentes argumentos normativos y criterios jurisprudenciales a favor de una u otra tesis y con base en lo que lo establecido en la normativa española más específica sobre la materia, constituida por la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara, y el Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, sobre opción de la **nacionalidad** española por parte de los naturales del Sahara.

Como se señala por el Tribunal Supremo, "...mediante el artículo único de dicha ley se autorizaba al gobierno "para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles", al tiempo que su disposición final y derogatoria acordaba que la ley entrara en vigor el mismo día de su publicación en el BOE (20 de noviembre de 1975), "quedando derogadas las normas dictadas por la administración del Sahara en cuanto lo exija la finalidad de la presente Ley", y su preámbulo, tras constatar que el territorio no autónomo del Sahara había estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial, declaraba rotundamente que el Sahara "nunca ha formado parte del territorio nacional".

Y por otro lado, como señala también la misma sentencia, " *El RD 2258/1976, por su parte, arbitraba el sistema para que los naturales del Sahara que cumplieran determinados requisitos pudieran optar por la **nacionalidad** española en el plazo máximo de un año.*

5.ª) *En consecuencia, cualquiera que sea la opinión que merezca esa normativa específica y cualquiera que sea la opinión sobre la actuación de España como potencia colonizadora a lo largo de toda su presencia en el Sahara Occidental, lo indiscutible es que se reconoce la condición colonial del Sahara -algo por demás difícilmente cuestionable incluso durante la etapa de "provincialización"- y que, por tanto, el Sahara no puede ser considerado España a los efectos de la **nacionalidad** de origen contemplada en el art. 17.1c) CC . En otras palabras, no son nacidos en España quienes nacieron en un territorio durante la etapa en que fue colonia española.*

6.ª) *La anterior interpretación, además, es armónica con la jurisprudencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo que a partir de las sentencias de 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008 viene reconociendo el estado de apátridas a las personas nacidas en el Sahara Occidental antes de su descolonización y cuyas circunstancias son similares a las de la demandante del presente litigio."*

TERCERO.- Finalmente y ante las referencias que se hacen en relación a la adquisición de la **nacionalidad** española por consolidación de la posesión y utilización de la misma, al amparo de lo establecido en el art. 18 del cc., la conclusión que al respecto se obtiene en la sentencia de primera instancia es ajustada a derecho y



por tanto debe mantenerse también, por cuanto no se ha acreditado que concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para considerar que ha adquirido la **nacionalidad** española por posesión de estado.

Así no se acredita por el demandante que haya utilizado de manera continuada de la **nacionalidad** española durante diez años, al ser insuficiente para ello la sola aportación de una fotocopia de un DNI, cuando no consta su inscripción de nacimiento en el Registro civil, ni que haya mantenido algún tipo de relación con la administración del Sahara Occidental, de la que pudiera al menos presumirse que existía una inscripción en registro registral que le habilitara para ello. No consta tampoco una trayectoria o vinculación del demandante con actividades que exigieran ostentar la **nacionalidad** española, para las que fuese preciso acreditar su inscripción de nacimiento. En definitiva y como sostienen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, aparte de no constar debidamente acreditado el nacimiento del demandante en el Sáhara Occidental, no existe dato objetivo que le vincule con España, ni vínculos que exterioricen la posesión de estado como ciudadano español, por lo que la denegación de la inscripción de nacimiento acordada por la DGRyN y que es la decisión que se impugna en este procedimiento, estuvo correctamente acordada y al entenderlo así la sentencia objeto de este recurso, la misa debe confirmarse también.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 398 de la LEC, procede condenar en costas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la representación procesal de DON Luis María , contra la Sentencia de 21 de mayo de 2021 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 64 de los de Madrid en el Juicio Ordinario nº 1125/2018, la cual se confirma íntegramente.

Todo ello con imposición de las costas causadas en esta segunda instancia a la parte apelante.

MODO DE IMPUGNACION: Se hace saber a las partes que frente a la presente resolución cabe interponer **Recurso de Casación y/o Extraordinario por Infracción Procesal**, en los supuestos previstos en los artículos 477 y 468 respectivamente de la LEC en relación con la Disposición Final 16ª de la misma Ley, a interponer en el plazo de VEINTE DÍAS ante este mismo órgano jurisdiccional. Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de 50 euros, previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito el recurso de que se trate no será admitido a trámite, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. (Caso de interponerse ambos recursos deberá efectuarse un depósito de 50 euros por cada uno de ellos).

Dicho depósito habrá de constituirse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2838 en la sucursal 6114 del Banco de Santander sita en la calle Ferraz nº 43 de Madrid.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.